



2025 – 00009 Recurso de reposición

Desde Paula Perez <paulap13@outlook.com>

Fecha Mar 25/03/2025 10:42

Para Juzgado 04 Civil Municipal - Boyacá - Duitama <j04cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (621 KB)

2025-00009 Recurso de reposición..pdf;

Cordial saludo, a través del presente mensaje de datos me permito radicar el memorial adjunto dentro del radicado de la referencia.

Atentamente,

Paula Liliana Pérez Medina
Abogada



Interminus

Abogados Asociados

Duitama, marzo de 2025

Doctora
Magda Yaneth Martínez Quintero
Juez Cuarta Civil Municipal
Duitama, Boyacá
E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición
Ref. 2025 – 00009

Cordial Saludo;

Paula Liliana Pérez Medina identificada con C.C N° 1.052.409.292 y T.P número 346.292 del C.S.J obrando como apoderada del extremo operante, por medio de la presente y de la manera más cordial, me permito interponer recurso de reposición, subsidiario el de apelación frente a la providencia adiada 20 de marzo de 2025 a través de la cual se rechazó la demanda de la referencia por los lacónicos argumentos que procedo a exponer.

1. Es palmario el hecho que el rechazo se produce por la no aportación del certificado catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para determinar el avalúo del inmueble que protagoniza las pretensiones; no siendo posible ello a través de la factura del pago del impuesto predial, según lo argumentó el Despacho.

2. No obstante esta determinación, debe citarse el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal instituido en el artículo 11 del Código General del Proceso, el cual indica que al interpretar la ley procesal el juez deberá buscar la efectividad de los derechos sustanciales debiendo también dar aplicación a los principios generales y constitucionales del derecho procesal; absteniéndose en todo caso de solicitar o exigir el cumplimiento de formalidades innecesarias.

Cuando ello ocurre, tal como lo ha dictaminado la Corte Constitucional y se exigen formalidades hiperbólicas se originan con ello tardanzas y moras innecesarias en perjuicio de los derechos de las partes, afectando, nada más y nada menos el acceso a una tutela judicial efectiva, so pretexto de echarse mano a una formalidad no contemplada en la Ley.

3. Ahora bien, debe ponderarse en grado superlativo, que bajo el numeral tercero del artículo 26 del CGP, la cuantía en tratándose de procesos de pertenencia, de saneamiento de titulación y los demás que versan sobre el dominio o la posesión, se determinará por el avalúo catastral de estos.

Allí no se dispuso por parte del legislador requisito adicional; de manera que, si la ley no exige esas formalidades para determinada carga procesal, las partes pueden acudir a su cumplimiento por cualquier medio que tengan a su alcance.

4. No sería posible entonces considerar que el certificado catastral que dimana del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, sea el único y exclusivo documento con la pertinencia necesaria para determinar el valor catastral de un inmueble pues sobre ello no existe tarifa legal.

Agréguese, además, que el artículo 256 de la Ley Civil Adjetiva al referirse a los documentos ad substantian actus, prescribe que estos no podrán suplirse por otra prueba y el certificado del IGAC no ha sido considerado por la Ley para demostrar o certificar un valor de un inmueble.



Interminus

Abogados Asociados

5. Memórese y tráigase a colación el principio de libertad probatoria, que permite a las partes hacer uso de un abanico de posibilidades para la comprobación de determinados supuestos de hecho, dentro de lo que no escapa el avalúo catastral de los bienes inmuebles.

6. Entonces tal como se ha manifestado, la exigencia de solemnidades que desbordan el principio de legalidad bien podría entenderse como un exceso ritual manifiesto aquel que ha sido estudiado por el máximo Tribunal Constitucional como el que ciega la obediencia al derecho procesal y sus formalidades en pro de decisiones desproporcionadas e incompatibles con el ordenamiento jurídico. **(Corte Constitucional sentencia SU 061/18).**

7. Todo lo anterior, lo cohonesta el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo quien al interior del proceso rad. 2021-143 del 23 de febrero de 2022, puntualizó que no debe olvidarse que el avalúo catastral es precisamente la base para la liquidación del impuesto predial unificado y de otros gravámenes, por lo que es dable que se obtenga dicha información al momento de presentar la demanda, del histórico de pagos del impuesto predial de cada uno de los bienes relictos.

8. Como si no bastara lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC6547-2018 bajo el radicado N° 05000-22-13-000-2018-00050-01**, indicó que en la norma adjetiva no se estipuló que el certificado catastral fuese el documento idóneo por excelencia para establecer el valor del predio, ni se instituyó tampoco que la factura del impuesto fuese inadecuada para determinar ese aspecto señalando que el Juzgado de la controversia allá resuelta incurrió en un exceso ritual manifiesto y en la consecuencial infracción al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

9. Reliévese señoría que de la factura predial adosada es loable determinar la interrelación de la factura predial presentada con el inmueble pretendido en reivindicación pues del mismo es asible el número de matrícula inmobiliaria.

10. Por todo lo anterior y sin mayor valladar solicito respetuosamente a su Despacho reponer el auto de fecha 6 de marzo de 2025, por medio del cual se rechazó la demanda verbal de la referencia y en su lugar, emitir providencia de apertura.

En caso de que su señoría decida mantener incólume la providencia fustigada, solicito encomiablemente se conceda la alzada en el efecto suspensivo, para que, en derecho, el Juez Civil del Circuito de Duitama (R) defina el debate en mención.

Sin otro particular

Atentamente,

Paula Pérez M.

PAULA LILIANA PÉREZ MEDINA
C.C 1.052.409.292 de Duitama, Boyacá
T.P 346.292 del C.S de la J.



ALCALDIA DE DUITAMA

891.855.138

Dirección: Cra 15 Calle 15

Teléfono 6087626230

Código Postal:

FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

REFERENCIA DE PAGO: 202509797

Fecha emisión: 21/02/2025

<https://www.duitama-boyaca.gov.co/>

Código Catastral Nuevo 01000000023000360000000000
Código Catastral 010002300036000
Dirección D 14 10 22 24
Nit. / C.C. 23.555.803
Propietario LUCY ESTELLA CAMARGO LEON
Años a pagar 2025 a 2025
Destino Económico A

REFERENCIA	0100000002300036000000000202509797		
Recibo Anterior	Años a pagar	Fecha Límite Pago	
202307753	1	31/03/2025	
Área Hectáreas	Área M2.	Área Construida	
0	120	193	

AÑO	%M TAR	AVALÚO	IMP PREDIAL	INT PREDIAL	IMP CAR	IMP. CAR ANT	DESCUENT	SALDO/EXC EDENTE	OTROS	TOTAL
2025	0.0061	91,667,000	559,169	0	0	0	-111,834	0	16,775	464,110
TOTALES			559,169	0	0	0	-111,834	0	16,775	464,110

CONTRIBUYENTE

* Si no recibe la factura, solicítela en Tesorería; el no recibirla no lo exime del pago. * El no pago oportuno de sus impuestos genera intereses a la Tasa Máxima Legal. * Después de la fecha de vencimiento, usted no podrá efectuar el pago.



ALCALDIA DE DUITAMA

891.855.138

Dirección: Cra 15 Calle 15

Teléfono 6087626230

Código Postal null

<https://www.duitama-boyaca.gov.co/>

Pague hasta 31/03/2025 Descuento 1 \$ 464,110



(415)7709998003835(8020)0202509797(3900)000000464110(96)20250331

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Código Catastral Nuevo 01000000023000360000000000
Dirección D 14 10 22 24
Nit. / C.C. 23.555.803
Propietario LUCY ESTELLA CAMARGO LEON
Factura No 202509797
Referencia 0100000002300036000000000202509797
Años a pagar 2025 a 2025
Matrícula Inmobiliaria 074-18451

Pague hasta 30/06/2025 Descuento 2 \$ 520,027



(415)7709998003835(8020)0202509797(3900)000000520027(96)20250630

RELACIÓN DE CHEQUES

CDO. BCO	CHEQUE No.	VALOR
No. CHEQUES	TOTAL CHEQUES	
	TOTAL EFECTIVO	

PUNTOS DE PAGO

B/co Occidente - B/co Bogotá - B/co Caja social - B/co Bancolombia -
B/co Av villas - B/co Davivienda - B/co BBVA - B/co Popular - B/co
Bancoomeva - B/co Comultrasan - B/co Juriscoop - B/co Confiar - B/co
Agrario



Escanee para pago PSE

BANCO

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 7390-677027-66501-4571916
FECHA: 24/2/2025

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: ORLANDO ARTURO CAMARGO LEON identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7224662 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

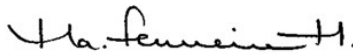
PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO:15-BOYACA
MUNICIPIO:238-DUITAMA
NÚMERO PREDIAL:01-00-00-00-0230-0036-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-00-0230-0036-000
DIRECCIÓN:D 14 10 22 24
MATRÍCULA:074-18451
ÁREA TERRENO:0 Ha 120m2
ÁREA CONSTRUIDA:193.0 m2

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO:\$ 91,667,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	ORLANDO ARTURO CAMARGO LEON	CÉDULA DE CIUDADANÍA	7224662
2	BLANCA INES CAMARGO LEON	CÉDULA DE CIUDADANÍA	46662720
3	FABIAN DARIO CAMARGO AMAYA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1052399146
4	LUCY ESTELLA CAMARGO LEON	CÉDULA DE CIUDADANÍA	23555803
TOTAL DE PROPIETARIOS:			4

El presente certificado se expide para **FINES DEL INTERESADO**.



María Alejandra Ferreira Hernandez
Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Marta, los Municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), el Área Metropolitana de Barranquilla (Los Municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del Departamento de Atlántico), los Municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Calima, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Cumbre, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Trujillo, Tuluá, Versalles, Yumbo y Jamundí del Departamento del Valle del Cauca), del Departamento de Cundinamarca los Municipios Albán, Anapoima, Anolaima, Arbeláez, Bituima, Cachipay, Cáqueza, Cajica, Carmen De Carupa, Chaguaní, Chipaque, Cucunuba, Cota, Cogua, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fúmeque, Fosca, Fúquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachetá, Gama, Girardot, Granada, Guaduas, Guatavita, Guayabal de Siquima, Guayabetal, Guacheta, Jerusalén, Junín, La Mesa, La Palma, La Peña, Lenguaque, Manta, Medina, Nariño, Nemocón, Nimaíma, Nocaíma, Venecia, Paima, Pandi, Paratebuena, Pasca, Pulí, Quebradanegra, Quetame, Quipile, Apulo, San Antonio Del Tequendama, San Cayetano, San Juan de Rioseco, Sasaima, Sesquilé, Silvania, Soacha, Sopo, Subachoque, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuy, Tibirita, Tocaima, Ubalá, Ubaté, Ubaque, Une, Vergara, Vianí, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Viotá, Yacopí, Zipacón y Zipaquirá, Villavicencio del departamento del Meta, Sincelajo del Departamento de Sucre, los municipios de Cúcuta, Abrego, Bucarasica, Cáchira, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, La Playa, San Calixto, Sardinata y Teorama del Departamento de Norte de Santander, Manizales- Caldas, los municipios de Neiva y Garzón del Departamento de Huila, Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda, Ibagué - Tolima, Cartagena de Indias - Bolívar, Medio Baudó del Departamento de Chocó, Armenia del Departamento de Quindío, municipios de Sahagún y Montería del Departamento Córdoba, los municipios de Valledupar, Rio de Oro y Chirigüana del Departamento de Cesar, los municipios de Málaga y Barrancabermeja del departamento de Santander, los municipios de Sabanalarga y Soledad del Departamento del Atlántico, el municipio de Florencia -Caquetá, los municipios de Tunja y Chiquinquirá del Departamento de Boyacá al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.:
FECHA:

7390-677027-66501-4571916
24/2/2025

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.